



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0129
RADICADO N° 2022-00036-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 9 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Atendiendo la literalidad del documento base de recaudo Ejecutivo, Audiencia de Conciliación del 30 de septiembre de 2021 del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur, y de cara al interés superior que en toda actuación judicial o administrativa debe adoptar el operador jurídico, frente a NNA, conforme al Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P., y los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se tiene que para el Suscrito Juez la cuota alimentaria a favor de la niña SARAHI, lo fue en un porcentaje, vale decir 25%; de allí que el documento base de recaudo lo será un título complejo, es decir, el Acta de Conciliación propiamente dicha y la certificación de los ingresos que devenga el pretense ejecutado; amén que al ser en un porcentaje dicha cuota, no opera el incremento del salario mínimo legal como lo aduce la parte demandante; pues se repite, el porcentaje involucra los incrementos correspondientes.

2. Con fundamento en la exigencia del numeral anterior, habrá de allegarse la certificación que acredite los ingresos del progenitor demandado, a parte de las deducciones de ley; situación ésta que amerita, en el nuevo escrito de demanda a presentar, hacer las adecuaciones correspondientes. Ha de tener en cuenta la parte demandante que es deber de la misma arrimar el documento echado de menos, en los términos del Art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DANIELA SALAZAR HERNÁNDEZ, quien obra en representación de su menor hija SARAHI PENAGOS SALAZAR, frente a DAVID JULIÁN PENAGOS ARROYAVE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.;

para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0321ef0cf31db8143afc1cf2466ee9737869cc85da7d0cd9efdbe2d7ae907267

Documento generado en 23/02/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>